



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**EXPEDIENTE N° 002-2021**

**NOMBRE DE LAS PARTES:**

**DEMANDANTE:** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INVERSIONES SUDARIO - EDWIN RAMOS SUDARIO.

**DEMANDADO:** REPRESENTANTE LEGAL DE LA RED DE SALUD HUANUCO - UNIDAD EJECUTORA 404 - RENAN RIOS VILLAGOMEZ.

**ARBITRO UNICO:** ABOG. UBERTINA ALEJANDRA CARBAJAL GARGATE.

Laudo Arbitral de Derecho, indicado en la ciudad de Huánuco, con fecha 22 de febrero de 2022, por el Árbitro Único Abog. Ubertina Alejandra Carbajal Gargate, en el arbitraje seguido por la empresa Inversiones Sudario, contra la red de Salud de Huánuco - Unidad Ejecutora 404.

### **RESOLUCION N° 002-2022-AU-MPFIMA/HCO.**

**VISTOS:**

#### **1.- Existencia de Vínculo Laboral:**

Que, mediante Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por la C.P.C Kelma Atina Cajaleon Albornoz, Jefa de la Unidad de Logística, en atención a la Carta N° 001 y Oficio N° 785-2019-GR-HCO/DRS-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-D-HIMCSF.UL, mediante el cual AUTORIZA LA EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI de los ambientes de BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLOGICO, HEMATOLOGIA Y BIOQUIMICA, el mismo que comprenderá los siguientes servicios: CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES, dicho servicio y actividades a realizar será ejecutado previa coordinación con la Unidad de Logística del Hospital antes mencionado; asimismo, comunicó que posteriormente se hará la notificación respectiva de la orden de servicio para mayor formalidad para trámite de pago.

#### **2.- Designación de Árbitro Único:**

Que, con fecha 10 de junio del año 2021, a pedido de la parte demandante, la honorable Corte de Arbitraje designó como Árbitro Único a la abogada UBERTINA ALEJANDRA CARBAJAL GARGATE, mediante carta S/N, de fecha 10 de junio del año 2021, acepto el cargo y quien suscribe el presente Laudo, declarando que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

### 3.- Audiencia de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc:

Que, con fecha 12 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de Instalación del Árbitro Único con la presencia del demandante, el Sr. Edwin Ramos Sudario, identificado con DNI N° 40585802, advirtiendo la inasistencia de la parte demandada, Unidad Ejecutora – 404, Red de Salud Huánuco.

#### 4.- Presentación de Demanda:

Con fecha 13 de setiembre de 2021, la empresa Inversiones Sudario, presento su respectiva demanda arbitral ante el centro de arbitraje MOFIMA, a efectos que se declare fundada las siguientes pretensiones:

- Que la RED DE SALUD HUANUCO – UNIDAD EJECUTORA 404, cumpla con el pago de la obligación asumida por la ejecución del servicio realizado “MANTEINIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI”, por el monto de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación, costos, costas y los gastos administrativos que irroguen el proceso arbitral.
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con una indemnización equivalente a la obligación de pago S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); más los intereses legales que devenguen desde la realización de su pago, más costas y costos del proceso arbitral.

#### Fundamentos en los cuales la empresa Inversiones Sudario sustenta sus pretensiones:

La parte demandante refiere lo siguiente: Que, al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, pido mediante laudo se obligue a la demandada a cumplir con el pago del servicio prestado “MANTEINIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI”, por el monto de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación, costos, costas y los gastos administrativos que irroguen el proceso arbitral;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2019, la Empresa INVERSIONES SUDARIO, mediante Carta N°001, presenta al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, Sr. Alejandro Ivan Vicente Quispe, su cotización de propuesta de servicios para el “MANTEINIMIENTO Y REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE LOS AMBIENTES BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLÓGICO, HEMATOLOGÍA Y BIOQUÍMICA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI”, el mismo que comprenderá los siguientes servicios: CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES, por el costo total del trabajo de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles);



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
Que, mediante Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por la C.P.C Kelma Atina Cajaleon Albornoz, Jefa de la Unidad de Logística, en atención a la Carta N° 001 y Oficio N° 785-2019-GR-HCO/DRS-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-D-HIMCSF.UL, AUTORIZA LA EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI de los ambientes de BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLOGICO, HEMATOLOGIA Y BIOQUIMICA, el mismo que comprenderá los siguientes servicios: CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES, dicho servicio y actividades a realizar será ejecutado previa coordinación con la Unidad de Logística del Hospital antes mencionado; asimismo, comunicó que posteriormente se hará la notificación respectiva de la orden de servicio para mayor formalidad para tramite de pago;

Que, mediante carta N° 02-2020-INVERSIONES SUDARIO, de fecha 17 de febrero del 2020, la empresa Inversiones Sudario presenta el Informe Técnico S/N, a la Jefa de la Unidad de Logística del Hospital, informando el desarrollo de todas las actividades y cumpliendo con los servicios antes requeridos, quien autorizo y ordeno que dicha ejecución de servicio seria previa coordinación con su área;

Que, con Oficio N° 148-2020-GR-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-D-HMCSF.UL, de fecha 03 de marzo de 2020, el Q.F. Isaias L. Huanca Gabriel, remite al Dr. Alejandro Ivan Vicente Quispe, Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, el informe técnico evacuado por la empresa INVERSIONES SUDARIO, quienes prestaron servicio de Mantenimiento y Reparación del Sistema Eléctrico del Hospital Materno Infantil "Carlos Showing Ferrari" (Laboratorio), para su evaluación y posterior recepción, sugiriendo que se debe de contar con un especialista en sistemas eléctricos para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos Bio Médicos de la institución;

Que, mediante Informe N° 013-2020-GRH-DRSH-DIREDHCO-UP/ING.JMAC, de fecha 01 de abril del 2020, el Ing. Julio Marvin Alvarado Cubillus, comunica al Sr. Walter Almerco Chamorro, Jefe de la Unidad de Patrimonio, que se llevó a cabo las pruebas realizadas al servicio ejecutado por la empresa INVERSIONES SUDARIO, estando presente el Ing. Miguel Leonardo Carranza representante de la empresa EFOA TRADING EIRL, habiéndose desarrollado las inspecciones y verificaciones del servicio ejecutado por la empresa INVERSIONES SUDARIO, detectándose algunas observaciones como son:

1.- A la inspección y prueba de los pozos a tierra en el cual se tomaron datos de prueba a cuatro puestas a tierra, arrojándose valores por encima de los valores presentados por la empresa INVERSIONES SUDARIO, (1.34 a 6.99 ohmio), lo cual no existe concordancia con los valores presentados en el informe técnico de la empresa; además, el certificado que adjunta no cuenta



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

con certificación y/o aval profesional, revisando la norma técnica de Salud-MINSA/DGIEM-V01, en el Item 6.2.4.10, establece bien claro que para el buen funcionamiento de equipos considerados sensibles, estos deben de trabajar a una resistencia menor a 2 ohmio de fuerza. Lo que quiere decir que los valores arrojados de las tomas de muestra insitu no cumplen con lo que estipulado por la Norma Técnica de salud;

2.- También se verifico los trabajos realizados en mantenimiento del grupo eléctrico en el transformador relevador; se pudo apreciar que las acometidas están en el rango de 380-220 voltios al respecto se manifiesta que son veraces lo indicado por el contratista;

3.- Del cambio de interruptores termomagnéticos diferenciales y cambio de cableado de los circuitos de los tomacorrientes y el cambio de luminarias, se manifiesta que son verídicos lo informado;

4.- Referente al mantenimiento de las luces de emergencia, estos también son ciertos,

5.- Prueba de voltaje con el aparato Multitester con Pinza Amperimétrica en los ambientes de las UPS del Laboratorio Microbiológico, Banco de Sangre, Hematología y Bioquímica, arrojándose valores que oscilan entre 219 voltios hasta 230 voltios, lo cual es lo correcto;

6.- prueba de funcionamiento al equipo Biométrico denominado CENTRIFUGA REFRIGERADA y se pudo apreciar que la tensión eléctrica, cuando se pone en funcionamiento el equipo biométrico descrito anteriormente, este sufre una recaída de tensión hasta 140 voltios, lo cual este valor es ínfimo su capacidad por lo que falta fuerza, esto quiere decir que existe baja de la diferencial y/o presencia de fuga, la cual está relacionada al pozo tierra teniendo fallas,

Finalmente se tiene de los ítems 1 y 5 referente a los valores que presenta el contratista la empresa INVERSIONES SUDARIO, realizar la revisión total del sistema de potencia de estabilizado, prueba del megado de los circuitos (aislamiento conductivo), puesta a tierra, además se le solicita a la empresa INVERSIONES SUDARIO, realizar las aclaraciones correspondientes a los valores presentados y/o obtenidos durante prueba de campo;

Que, mediante Informe N° 20-2020-GR-DRSH/RSHCO-DEA-UP, de fecha 14 de abril de 2020, el Eco. Walter Almero Chamorro Jefe de la Unidad de Patrimonio, informa al C.P.C Roberto Kleberg Felipe Matías, Director Administrativo de la Red de Salud Huánuco, que no se puede dar la conformidad a los servicios realizados por la empresa INVERSIONES SUDARIO, ya que tiene deficiencias y observaciones, por lo que solicita se realice nuevamente los trabajos de reparación y mantenimiento de los sistemas de puestas a tierra, revisión y mantenimiento del sistema eléctrico con sus cargas de corrientes respectivas y cableado de energía eléctrica que servirán de alimentadores a los equipos biométricos, indicando que para dar conformidad estas deberían de funcionar correctamente;



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Que, mediante carta N° 169-2020-GRH-DIRESA-RSH-DE-DA, de fecha 17 de abril de 2020, el Dr. Alejandro Iván Vicente Quispe, director ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, informa, a Edwin Ramos Sudario representante legal de la empresa INVERSIONES SUDARIO, levantar las observaciones vertidas en los informes N° 013-2020-GRH-DRSH-DIREDHCO-UP/ING.JMAC, emitido por el Ing. Julio Martin Alvarado Cubillus, para continuar con los trámites correspondientes;

Que, mediante Carta de fecha 29 de abril de 2020, la empresa INVERSIONES SUDARIO, presenta ante el Director de Administración de la Red de Salud Huánuco, el Sr. Roberto Felipe Matías, el Informe Técnico de Levantamiento de Observaciones del Sistema Eléctrico del laboratorio Biométrico del Hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, cumpliendo con levantar todas las observaciones en general;

Que, mediante carta N° 005-2020-INVERSIONES SUDARIO, de fecha 25 de mayo de 2020, la empresa Inversiones Sudario, representado por el Sr. Edwin Ramos Sudario, Solicita al Director de Administración de la Red de Salud Huánuco, C.P.C. ROBERTO FELIPE MATIAS, el Pago de Servicios por "MANTEINIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI", por el monto de S/. 31,900.00, (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); señalando que se levantaron todas las observaciones advertidas cumpliendo al 100% según Carta N° 169-2020-GRH-DIRESA-RSH-DE-DA;

Que, mediante Acta de Realización de Prueba Eléctrica, de fecha 04 de Junio de 2020, se llevó a cabo la verificación del levantamiento de observaciones, en el Hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, con las Autoridades respectivas: Ing. Miguel Enrique Leonardo Carranza, Ingeniero Electricista, Edmundo Santos Falcón representante del Laboratorio de Ingeniería Biométrica y Consultorio Médico, Roffe Espinoza Morales, Jefe de Logística de la Dirección Regional de Salud Huánuco y el Ing. Julio Martin Alvarado Cubillus, designado por la Unidad de Patrimonio de la Red de Salud de Huánuco, quienes firmaron el acta de conformidad redactado para los trámites correspondientes y pagos de servicios realizados;

Que, mediante Informe N° 017-2020-GRII-DRSH-DIREDHCO-UP/ING.JMAC, de fecha 08 de junio de 2020, el Ing. Julio Martin Alvarado Cubillus, encargado por el Área de Patrimonio de la Red de Salud Huánuco, informa al Ing. Walter Almerco Chamorro, Jefe de la Unidad de Patrimonio de la Red de Salud Huánuco, que luego de realizar la inspección técnica de los trabajos realizados y/o servicios ejecutados por los contratistas, señala que se encuentran conformes y operativos en su totalidad todos los trabajos contratados con la red de Salud Huánuco, y se recomienda a la unidad encargada continuar el trámite respectivo, adjuntando el Acta de Prueba Eléctrica, suscrito el día 04 de junio del 2020.

**5.- Contestación de Demanda:**

Que, con fecha 19 de octubre de 2021, la parte demandada RED DE SALUD HUANUCO – UNIDAD EJECUTORA 404, contesta la demanda arbitral, manifestando que se declare infundada en todos sus extremos:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
**Fundamentos en los cuales la Red de Salud Huánuco - Unidad Ejecutora 404, sustenta sus pretensiones:**

Que, la parte demandada manifiesta los siguiente: Que, la Red de Salud Huánuco, es una institución del sector público, por cuanto se rige a lo dispuesto en las normas que regulan el régimen de la administración pública y demás normas conexas de carácter laboral, administrativo y presupuestal, a tal efecto el Director de la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Red de Salud Huánuco, en múltiples informes ha señalado que la etapa de ejecución de gasto debe sujetarse estrictamente a los lineamientos normativos establecidos en la normatividad vigente respecto a los procesos y procedimientos para la ejecución de gasto, debiéndose ceñir conforme a los establecido en la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2021, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRH/GR, que aprueba el presupuesto institucional de Apertura del Año 2021.

Que, como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado esta dado en función del monto de contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación – esto incluye los contratos de servicios si el monto de la misma es igual o inferior a 08 UIT, dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones con el estado, pero bajo la supervisión del OSCE, únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación, bajo dicho contexto, la demandante INVERSIONES SUDARIO, pretende el pago de S/. 31,900.00, la misma que correspondía a la contratación cuyo monto es igual o inferior a 08 UIT, lo cual debió de perfeccionarse con la correspondiente ORDEN DE SERVICIO, sin embargo tal orden de servicio con la que se perfecciona la relación contractual no ha sido acreditada por la demandante, lo que ha imposibilitado el cumplimiento de una prestación irregular.

#### 6.- Determinación de Puntos Controvertidos:

Que, mediante Resolución N° 005-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 12 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resuelve señalar fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, para el día 23 de noviembre de 2021 a horas 09:00 AM, en las instalaciones del centro de Arbitraje MOFIMA.

Que, mediante Acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de fecha 23 de noviembre de 2021, las partes deciden reprogramar la audiencia para el día 03 de diciembre de 2021, a horas 05:00 PM, en las instalaciones del centro de Arbitraje MOFIMA.

Que, habiéndose programado la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el 23 de noviembre de 2021, se deja constancia que no se levantó el Acta de asistencia de las partes, por lo que se reprograma la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el 27 de diciembre del 2021, a las 9:00am, en las instalaciones del Centro de Arbitraje MOFIMA.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2021, la Red de Salud Huánuco Unidad Ejecutora 404, mediante su Abogado Adolfo Aquiles Rodríguez Bendezú, solicita se señale nueva fecha para continuación de audiencia, la misma que fue declarada



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 improcedente mediante Resolución N° 006-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 13 de diciembre de 2021;

De esa manera, se procedió a realizar los siguientes actos:

### Saneamiento

Que, mediante resolución N° 07-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 27 de diciembre de 2021, el Árbitro Único resuelve declarar improcedente el escrito de contestación de demanda de fecha 19 de octubre presentado por la Red de Salud Huánuco unidad Ejecutora 404;

En el presente proceso se declaró que no existe ningún vicio o defecto de tramitación que a la fecha pueda dar lugar a cuestionamiento sobre el desarrollo y continuación del presente arbitraje y que, además se verificó la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales. Habiéndose cumplido con dicho aspecto se declara saneado el proceso, dejándose constancia la inasistencia de la Red de Salud Huánuco - Unidad Ejecutora 404.

### Conciliación

El Árbitro Único, en ejercicio de sus facultades, deja constancia que no es posible la conciliación, toda vez que la parte demandada Red de Salud Huánuco Unidad Ejecutora 404, no concurrió a esta audiencia pese a estar válidamente notificada, procediendo la continuación de la secuela del proceso.

### Admisión de Medios Probatorios de la empresa Inversiones Sudario:

El Árbitro Único en este estado manifiesta que, no existiendo cuestiones probatorias pendientes de resolver con respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se admite los documentos ofrecidos en la demanda del punto 1 al punto 14.

### Admisión de Medios Probatorios de la Red de Salud Huánuco - Unidad Ejecutora 404:

El Árbitro Único en este estado manifiesta, que no se admiten cuestiones probatorias por haberse declarado improcedente su contestación de demanda y no haber presentado ningún medio de prueba para actuar.

### Fijación de Puntos Controvertidos

Habiéndose declarado saneado el proceso, el Árbitro Único teniendo en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda presentada el 13 de setiembre de 2021, y contestación de la misma presentada por la entidad el 19 de octubre de 2021, fija a continuación los puntos controvertidos que servirán como base para la solución de las materias controvertidas.

#### Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar válido y consentido el reconocimiento del vínculo contractual, entre la empresa INVERSIONES SUDARIO y la Red de Salud



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO  
Huánuco Unidad Ejecutora 404, mediante Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la ejecución del servicio, mediante Carta N° 005-2020-INVERSIONES SUDARIO, de fecha 25 de mayo de 2020; por el monto de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación, costos, costas y los gastos administrativos que irroguen el proceso arbitral.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no otorgar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la fecha de la interposición de la demanda por el mismo monto y/o valor de la deuda.

**Presentación de Alegatos e Informes Orales:**

Mediante Acta de fecha 27 de diciembre de 2021, culminando con los alegatos escritos y audiencia de informes orales, el Árbitro Único declara concluida la etapa de conciliación, fijación de puntos controvertidos y ofrecimiento probatorio concediendo el plazo de 05 días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante resolución N° 001-2022-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 05 de enero de 2022, el Árbitro Único, resuelve se vuelva a notificar a la Red de salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, el Acta de Audiencia especial de conciliación, fijación de puntos controvertidos y ofrecimiento probatorios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Plazo para Laudar:**

Mediante Acta de fecha 27 de diciembre de 2021, el Árbitro Único fija fecha los 15 días para laudar de acuerdo a los puntos 40 y 41 del acta de instalación, computados desde el día siguiente de haber sido notificada la referida acta.

Mediante resolución N° 001-2022-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 05 de enero de 2022, el Árbitro Único, resuelve se vuelva a notificar a la Red de salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, el Acta de Audiencia especial de conciliación, fijación de puntos controvertidos y ofrecimiento probatorios, para su conocimiento y fines pertinentes, habiendo sido debidamente notificado el 11 de enero de 2022.

**Marco Legal Aplicable:**

Antes de proceder al análisis puntual de cada uno de los puntos controvertidos es necesario que el Árbitro Único precise claramente la normativa aplicable al servicio realizado entre las partes y las controversias que de él deriven.

De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de contrataciones del estado, Ley N° 30225 (en adelante, Ley), y su Reglamento aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, (en adelante, Reglamento), por lo tanto el Árbitro Único considera que las controversias derivadas de la ejecución del servicio le son aplicables a las normas



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO antes citadas, así como supletoriamente las normas del código civil, y otras pertinentes al sistema jurídico nacional; y en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva de modo que considere apropiado mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

## II. CONSIDERANDO:

### 1. Cuestiones Preliminares:

En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Arbitro Único en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (I) que, este Arbitro Único se constituyó conforme a la solicitud de la terna arbitral, habiendo objeción por la parte invitada, (II) que el demandante presento su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, (III) que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción, (IV) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos y (V) que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba como originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros.

### 2. Análisis de las Pretensiones

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación de demanda, alegatos escritos, así como pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado que el Árbitro Único realice el análisis de los puntos controvertidos, que fueron fijados en la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos, llevada a cabo con presencia de una de las partes el día 27 de diciembre de 2021, a fin de determinar la procedencia o no de las prestaciones planteadas en la demanda incoada por la empresa Inversiones Sudario,

Que, constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, el mismo que de acuerdo al autor Hernando Devis Echeandía Implica "la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad de llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, pueden perjudicarlas".

Dicho principio constituye un sustento del derecho Procesal Civil, que resulta aplicable al presente caso, así como la Ley de Contrataciones del estado y la Ley General del Arbitraje, ello en aplicación de lo acordado en el Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 12 de agosto de 2021, que contiene las reglas básicas de este proceso arbitral.

Que, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos alegados por las partes, produciendo certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos.



### CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Asimismo, los referidos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, de acuerdo a los principios generales de la prueba de la unidad de la prueba y evaluación de la prueba, entre otros; los mismos que se encuentren recogidos en los artículos 197° y 200° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 39° de la Ley de arbitraje, establece que las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinente o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

## ANALISIS DE LOS PUNTOS COMTROVERTIDOS

### I.- Antecedentes

Que, con fecha 28 de noviembre del 2019, la Empresa INVERSIONES SUDARIO, mediante Carta N°001, presenta al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, Sr. Alejandro Ivan Vicente Quispe, su cotización de propuesta de servicios para el "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE LOS AMBIENTES BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLÓGICO, HEMATOLOGÍA Y BIOQUÍMICA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI", el mismo que comprenderá los siguientes servicios: CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES, por el costo total del trabajo de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles);

Que, mediante Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por la C.P.C Kelma Atina Cajaleon Albornoz, Jefa de la Unidad de Logística, en atención a la Carta N° 001 y Oficio N° 785-2019-GR-HCO/DRS-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-D-HIMCSF.UL, AUTORIZA LA EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI de los ambientes de BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLOGICO, HEMATOLOGIA Y BIOQUIMICA, el mismo que comprenderá los siguientes servicios: CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES, dicho servicio y actividades a realizar será ejecutado previa coordinación con la Unidad de Logística del Hospital antes mencionado; asimismo, comunicó que posteriormente se hará la notificación respectiva de la orden de servicio para mayor formalidad para trámite de pago;

### II.- Aspectos a Desarrollar



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar válido y consentido el reconocimiento del vínculo contractual, entre la empresa INVERSIONES SUDARIO y la Red de Salud Huánuco Unidad Ejecutora 404, mediante Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019.

Como antecedente se tiene que la **RED DE SALUD HUANUCO - UNIDAD EJECUTORA 404**, y la empresa **INVERSIONES SUDARIO**, originan su vínculo contractual en la Carta N° 05-2019-GR-HCO-DRS-DIREDHCO/DA-UL, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitida por la C.P.C Kelma Atina Cajaleon Albornoz, Jefa de la Unidad de Logística, en el que **AUTORIZA LA EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI** de los ambientes de **BANCO DE SANGRE, LABORATORIO MICROBIOLOGICO, HEMATOLOGIA Y BIOQUIMICA**, el mismo que comprenderá los siguientes servicios: **CAMBIO DE CABLEADO DE LOS CIRCUITOS DE TOMACORRIENTES, CAMBIO DE LOS INTERRUPTORES TERMOMAGNETICOS Y DIFERENCIALES, CAMBIO DE LUMINARIAS, MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE LUCES DE EMERGENCIA, MANTENIMIENTO DE POSOS A TIERRA Y ADICIONALES**, dicho servicio y actividades a realizar será ejecutado previa coordinación con la Unidad de Logística del Hospital antes mencionado. Asimismo, la jefa de la Unidad de Logística del Hospital, comunica que posteriormente se hará la notificación respectiva de la Orden de Servicio para mayor formalidad para trámite de pago:

Teniendo en cuenta el desarrollo de actividades llevadas a cabo por parte de la empresa INVERSIONES SUDARIO (empresa privada) y por la otra parte **RED DE SALUD HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 404** (entidad del estado), se deberá regir de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y normatividad concordante; estando a que dicho servicio se ejecutó en pleno estado de **EMERGENCIA POR LA PANDEMIA COVID-19 (SALUD PUBLICA)**; asimismo, debemos recurrir a las diversas opiniones vertidas por el OSCE, respecto de la formalidad del contrato y la responsabilidad de las partes ante ello;

**OPINION N° 067-2012/DTN-OSCE**  
 (...)

*"Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado”;

“En este sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que la prestación de un servicio a una Entidad sin que para ello se haya observado las disposiciones de esta normativa conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados en dicha contratación irregular, correspondiendo al Titular de la Entidad determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley”;

(...)

“De otro lado, debe indicarse que el artículo 2° del Reglamento establece que La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos”;

(...)

“Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

(...)

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AL/TC.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*“De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor”.*<sup>2</sup>

Concordante a ello y como precedente vinculante se tiene:

**OPINIÓN N° 007-2017/DTN-OSCE**  
(...)

*“En principio debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>3</sup>, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado”;*

*“En el mismo sentido, el numeral 3.3 del artículo °3 de la Ley, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que: La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos”.*

*“En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben*

<sup>2</sup> De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, “Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costos del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.” (El subrayado es agregado).

<sup>3</sup> A mayor abundamiento puede revisarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley<sup>4</sup>.

(...)

“Tal hecho no ha sido ignorado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39° de la Ley<sup>5</sup> y 149° del Reglamento<sup>6</sup>, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas”.

(...)

“Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil<sup>7</sup>, en su artículo 1954, establece que: *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”.

“De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el

<sup>4</sup> El primer párrafo del artículo 9 de la Ley establece que “*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...)*” (El subrayado es agregado).

<sup>5</sup> El primer párrafo del artículo 39 de la Ley señala que “*El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios*”.

<sup>6</sup> El primer párrafo del artículo 149 del Reglamento señala que “*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello*”.

<sup>7</sup> De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
**demandado o sujeto responsable (...).<sup>8</sup>**

*“Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”<sup>9</sup>*

*“En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido<sup>10</sup>; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos<sup>11</sup> en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno”*

Entiéndase que, las condiciones sobre el hecho de enriquecimiento sin causa se debe a que la ejecución del servicio “MANTEINIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI”, conforme a los fundamentos de

<sup>8</sup> PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

<sup>9</sup> Ídem, Pág. 485.

<sup>10</sup> Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que “(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado bienamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.” (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo”, en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. “¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal”. En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

<sup>11</sup> El artículo 943 del Código Civil señala que “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”. (El resaltado es agregado).



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

la demanda y anexos, el demandante prueba que las actividades realizadas se encuentran respaldadas por un panel fotográfico en donde se constata a personas realizando actividades que corresponden a la ejecución del servicio, esto es trabajos de mantenimiento, cambio de cableado, reparando y cambiando partes del sistema eléctrico del Hospital Materno Infantil Carlos Shoring Ferrari;

Del mismo modo se tiene, la opinión del Osce;

#### OPINIÓN N° 199-2018/DTN-OSCE

(...)

*“La normativa de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un **contrato válido**. ”*

*“Según el anexo de definiciones el contrato: es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento”. Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá “valor” para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones”;*

(...)

*“Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones<sup>12</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;*

*“Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954° del Código Civil, la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro*

<sup>12</sup> Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa**<sup>13</sup>.

En ese contexto, el demandante presenta medios probatorios de ejecución de un servicio el cual le ha generado un costo de mano de obra calificada, costo de materiales empleados y costo de garantías a la ejecución de su trabajo, dichos costos a la fecha no han sido remunerados y/o debidamente pagados por parte de la entidad, al cumplimiento y recepción del trabajo realizado, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de recurrir al proceso arbitral;

Ahora bien, sobre el Estado de Emergencia se tiene la opinión del Osce:

#### OPINIÓN N° 039-2021/DTN-OSCE

(...)

*"En primer término, y reiterando que el OSCE no absuelve consultas referidas a situaciones específicas, es importante mencionar que nuestro país se ha visto azotado por la pandemia generada por el COVID-19. Ante ello, el Gobierno Nacional decretó, mediante D.S. N°044-2020-EF, el Estado de Emergencia Nacional con la finalidad de contener el avance de la pandemia; esta situación a su vez determinó la paralización de una gran cantidad de contratos suscritos al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado";*

(...)

*"Ahora bien, es posible que existan contratos suscritos al amparo de la Ley en los que no resulten aplicables las disposiciones contempladas en el D.S. N°168- 2020- EF, ya sea porque no se paralizaron por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional derivado del COVID-19, o por alguna otra circunstancia. En tal escenario, surge el problema respecto de cuál será la figura que debe emplearse para el reconocimiento de los impactos en el contrato derivados de la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19";*

<sup>13</sup> En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter **subsidiario** de la acción por enriquecimiento sin causa: "Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

Dado que, la ejecución de servicio se realizó en pleno estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, es necesario tener en cuenta los dispositivos legales que estaban en proceso de adecuación, por lo que la entidad tuvo el tiempo suficiente para realizar los actos administrativos conforme a ley, así como lo refiere la opinión del OSCE, mencionada en el párrafo anterior, advirtiendo de ello que se generó una vulneración del debido proceso administrativo la misma que perjudico al demandante;

Que, respecto a la formalidad del vínculo contractual se tiene el escrito de contestación de la demanda, en donde la Red de Salud Huánuco no desconoce el servicio realizado por la parte demandante, más por el contrario admite la existencia de actos de administración internos que prueban la existencia de un vínculo contractual de ejecución de servicios especializados señalando además que no fueron formalizados oportunamente, por omisión de funciones de parte de los servidores y funcionarios;

Estando al análisis del primer punto controvertido este Arbitro Único ampara la pretensión planteada sobre el reconocimiento del vínculo contractual entre la Empresa INVERSIONES SUDARIO, y la Entidad LA RED DE SALUD HUANUCO – UNIDAD EJECUTORA 404.

### Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la ejecución del servicio, mediante carta N° 005-2020-INVERSIONES SUDARIO, de fecha 25 de mayo de 2020; por el monto de S/. 31,900.00 (Treinta Un Mil Novecientos y 00/100 soles); más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación, costos, costas y los gastos administrativos que irroguen el proceso arbitral.

Que, respecto a este punto controvertido se tiene que tener en cuenta la definición de contraprestación:

*La contraprestación es el pago que se compromete a efectuar una persona o empresa a su contraparte en una transacción. Esto, como retribución por la entrega de dinero, de una mercancía o de un servicio, como también se tiene los Servicios Complementarios. Son aquellas cuya actividad principal es la de poner a disposición de otras empresas, las que se denominan usuarias, actividades complementarias de mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y otras de carácter especializado. Se consideran actividades complementarias de carácter especializado, aquéllas que no están comprendidas en las actividades principales que realiza la empresa usuaria y que para su ejecución requieren de personal altamente calificado, por lo que se tiene determinado la relación valida mediante documentos dentro del expediente administrativo y que a la fecha no se ha hecho efectivo la necesidad del demandante por parte del obligado.*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, numeral 14: *"Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público"*,

Consecuentemente como se hace mención en el artículo 39º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**Artículo 39º Pago 39.1** *"El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento".*

Asimismo, se tiene:

**Artículo 149º** *"Del pago La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje".*

Como también se puede advertir la opinión del OSCE, sobre el asunto de pago de liquidaciones a favor del contratista de acuerdo a:

**OPINION N° 095-2021-DTN OSCE**

(...)

*"Al respecto, la anterior Ley en su artículo 39º regulaba como regla general la realización del pago después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo pactarse pagos a cuenta; no obstante, como supuesto de excepción a dicha regla contemplaba la posibilidad de que el pago fuera realizado en su integridad por adelantado cuando ello hubiera sido condición de mercado (lo que debía estar adecuadamente sustentado) para la entrega de los bienes o prestación de los servicios. Cabe precisar que el pago adelantado y el pago a cuenta no constituyan pagos finales, de manera que el contratista seguía siendo responsable del cumplimiento de las prestaciones a su cargo hasta el cumplimiento total objeto del contrato.*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

Sobre el particular, para el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el artículo 149º del anterior Reglamento precisaba que las contraprestaciones pactadas a favor del contratista debían pagarse luego de otorgada la conformidad, y que las controversias en relación con los pagos a cuenta o pago final podían ser sometidas a conciliación o arbitraje. Asimismo, es necesario indicar que, en los contratos de consultoría de obra, para que la Entidad efectúe el pago, era necesario que con posterioridad al otorgamiento de la conformidad se realizara el proceso liquidación del contrato conforme al artículo 144º del anterior Reglamento, a fin de determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.

(...)

En una contraprestación se aprecia dos partes y ambas se encuentran obligadas, una a brindar servicios y la otra se encuentra obligada a remunerar por el servicio prestado, en el presente caso es la empresa INVERSIONES SUDARIO quien presta el servicio de “MANTEINIMIENTO Y REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI”, por el monto de S/. 31,900.00, (Treinta y Un Mil y Novecientos 00/100 soles), por lo que resulta necesario remunerar el pago por el servicio prestado a favor de la empresa INVERSIONES SUDARIO; siendo así la parte obligada de pago la Red de Salud Huánuco Unidad Ejecutora 404;

Que, mediante Informe N° 20-2020-GR-DRSH/RSHCO-DEA-UP, de fecha 14 de abril de 2020, el Director de la Oficina de Administración, Eco. Walter Almerco Chamorro, advierte que no se puede dar la conformidad por los servicios realizados debido a las deficiencias y observaciones advertidas, por lo que solicita levantar dichas observaciones;

Que, mediante Acta de Realización de Prueba Eléctrica, de fecha 04 de junio de 2020, se realiza el levantamiento de las observaciones advertidas en el párrafo anterior, asimismo mediante Informe N° 017-2020-GRH-DRSH-DIREDHCO-UP/ING.JMAC, de fecha 08 de junio de 2020, el Ing. Julio Martin Alvarado Cubillus, encargado del Área de Patrimonio de la Red de Salud Huánuco, informa al Ing. Walter Almerco Chamorro, jefe de la Unidad de Patrimonio de la Red de Salud Huánuco, la conformidad de los servicios prestados por la empresa señalando que se encuentran operativas;

Que, conforme al Art. 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones se debe de entender que el pago este sujeto a la conformidad por parte de la entidad quien tiene la obligación de pronunciarse en el plazo máximo de 20 días calendario de recibir el informe final.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

No obstante, ello conforme a la opinión N° 090-2014/DTN-OSCE, ante el incumplimiento de la entidad en emitir su conformidad se debe de tener en cuenta que la norma, si bien no ha establecido de forma expresa, el consentimiento de la conformidad de forma automática para los servicios de consultoría, la dirección técnica del OSCE ha señalado al respecto lo siguiente:

**Opinión N° 090-2014-DTN-OSCE,**

(...)

*"Asimismo, el artículo 42º de la Ley, precisa que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. En el caso de ejecución o consultoría de obras, el mismo artículo precisa que el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que debe ser elaborada y presentada a la entidad por el contratista, debiendo la entidad pronunciarse dentro del plazo máximo establecido bajo responsabilidad del funcionario correspondiente; caso contrario, la liquidación presentada se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello".*

Que, de dicha opinión vinculante, se advierte que, si bien la norma no ha establecido la aprobación automática para el caso de bienes y servicios, la dirección normativa del OSCE, considera que para el caso de haber prestado un servicio si existe una aprobación automática, en el caso la entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo de 20 días calendario.

De esa forma, siendo que una de las partes ha recurrido al arbitraje a fin de que se resuelva la controversia, este Arbitro Único entiende que la conformidad ya ha sido dada por la entidad en razón a lo dispuesto por la opinión vinculante antes indicada, por lo que dicha opinión es compartida por este Arbitro Único.

Sumado a ello los medios probatorios demuestran que existe conformidad por parte de la entidad, esto dado por la recepción de los servicios, previa verificación, ello constituye su declaración dentro del plazo, es decir, al momento de la recepción, entiéndase por ello la falta de pago por parte de la entidad hacia la empresa.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 En ese sentido, este Arbitro Único considera que corresponde amparar en parte esta pretensión, conforme lo señalado en los párrafos expuestos precedentemente.

### Tercer Punto Controvertido

**Determinar si corresponde o no otorgar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la fecha de la interposición de la demanda por el mismo monto y/o valor de la deuda.**

Que, respecto a este punto controvertido se tiene la responsabilidad del incumplimiento por parte de la entidad, siendo un perjuicio económico, ya que dicho servicio se inició el 05 de diciembre del 2019 y se concluyó el 25 de mayo del 2020, habiéndose dado la recepción y la conformidad de fecha 08 de junio de 2020, estando pendiente la obligación de pago.

Que, se tiene como concepto jurídico: *"La indemnización por daños y perjuicios es una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación, por lo que constituye una acción personal que prescribe a los 10 años"*.

La indemnización de daños y perjuicios jurídicamente tiene el contexto de que el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor el causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, integro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. Precisamente el artículo 1321º del código civil, establece que *"quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que cualquier modo contravengan al tenor de aquellas"*;

Respecto a ello debemos señalar que la Ley de Contrataciones ni el Reglamento definen la naturaleza de la figura de resarcitoria de la indemnización por daños y perjuicios, es por ello que debemos recurrir al derecho privado como tal en el artículo 1321º del Código Civil:

*"Artículo 1321º Indemnización por dolo; Culpa leve o inexcusable: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

Para dilucidar el presente punto controvertido es preciso analizar lo que señala la doctrina en relación a la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios, en este caso, derivada de un cumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, como elemento de la responsabilidad, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución que es fuente directa de dicho daño;

Estando a la descripción de la conducta que genera el daño al contratista procedo a señalar los elementos de la responsabilidad solicitada teniendo en cuenta la CASACIÓN 3470-2015 LIMA NORTE sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016 que en su Tercero Considerando indica lo siguiente:

*“(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

- 1) *La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*
- 2) *El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...);*
- 3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*
- 4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona);*

De igual forma se ha vulnerado la Buena Fe contractual y el respeto a la equivalencia y proporcionalidad de las Prestaciones se encuentra regulado en el literal I) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el Principio de Equidad:

*“Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”;*

**Factor de Atribución.**

El incumplimiento de la contraprestación por parte de la Red de salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, tiene como consecuencia directa su responsabilidad objetiva;



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**

En efecto, en el presente caso, el daño producido se sustenta en la responsabilidad objetiva por referirse a una entidad estatal, siendo de aplicación del artículo 258º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444º, el cual establece:

*“Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquélla.”*

En el Derecho Público el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444º, aplicable también a las contrataciones públicas, posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la Administración Pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, esto significa que la actuación de los funcionarios y servidores públicos debe limitarse a lo que establece la Ley, sin la que carecería de todo poder jurídico;

### Daños.

El daño es definido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido. Son daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales; y, son daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos extrapatrimoniales. Dentro de los primeros encontramos al daño emergente y al lucro cesante; mientras que dentro de los segundos encontramos al daño a la persona y el daño moral. En la responsabilidad civil contractual, a tenor de los artículos 1321º y 1322º del Código Civil, se reconoce el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;

**DAÑO EMERGENTE:** *Consistente en el perjuicio efectivo o la pérdida que experimento en su patrimonio que consisten en todos los desembolsos que viene efectuando la empresa como consecuencia de asesorías legales;*

**LUCRO CESANTE:** *El concepto de lucro cesante, lo constituye el monto que la empresa dejó de cobrar por el acto antijurídico de la red de salud Huánuco – unidad ejecutora 404, en el presente caso, teniendo en cuenta que el monto contractual era por el monto de S/. 31,900.00 (Treinta y Un Mil Novecientos con 00/100 soles), concluimos que, el consorcio ha dejado de percibir el monto que asciende a S/. 31,900.00 (Treinta y Un Mil Novecientos con 00/100 soles), consecuencia de la falta de reconocimiento de pago;*

Nexo Causal Dejamos expresamente establecido que, la conducta antijurídica de la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, de desconocer sus propios actos y reconocimiento de pago en forma arbitraria, fue la causa



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 directa, sin la cual no se hubieran producidos los daños solicitados en la presente demanda; por lo que, este Arbitro Único ampara dicha pretensión.

**DECISION DE ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estar de acuerdo a las reglas de la sana critica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el acta de instalación del Árbitro Único.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en derecho LAUDA:

**PRIMERO.- DECLARESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de fecha 13 de setiembre del 2021 analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde **VALIDAR** la existencia de una relación contractual entre la empresa y la entidad.

**SEGUNDO.- DECLARESE FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 13 de setiembre del 2021 analizada en el segundo punto controvertido, y en consecuencia, corresponde **ORDENAR** a la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, realizar los actos administrativos internos correspondientes fundados en informes técnico y jurídico, para el cumplimiento de pago a favor de la empresa Inversiones Sudario, la suma de S/. 31,900.00 (Treinta y Un mil Novecientos y 00/100 soles), más el reconocimiento de los intereses legales a la fecha de cancelación, **INFUNDADA** en el extremo de las costas y costos.

**TERCERO.- DECLARESE FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 13 de setiembre de 2021, analizada en el tercer punto controvertido, y en consecuencia **ORDENESE** a la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, realizar los actos administrativos internos correspondientes fundados en informes técnico y jurídico, para el cumplimiento de pago a favor de la empresa Inversiones Sudario, la suma de 15,950.00 (Quince Mil Novecientos cincuenta y 00/100 soles), correspondiente al 50% de los daños y perjuicios, la cual se deberá de hacer efectivo a la fecha de cancelación.

**CUARTA.- DISPONGASE** que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
**INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO**  
 presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**QUINTA.- ORDENESE** a la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, paguen vía de devolución a la empresa Inversiones Sudario, la suma neta ascendente a S/. 2,070.00 (Dos mil setenta y 00/100 soles), que corresponden a la porción de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría Arbitral liquidados, cuyo pago fue asumido por la parte demandante.

**SEXTA.- REMITASE** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado OSCE, el presente Laudo Arbitral, para ser publicado, con fines de transparencia, por el Árbitro Único en el portal electrónico de las Contrataciones del estado – SEACE.

 **CENTRO DE ARBITRAJE**  
**MOFIMA**  
 Alejandro U. Carbajal Gargate  
**ARBITRO**

 **CENTRO DE ARBITRAJE**  
**MOFIMA**  
 Christian A. Figueroa Villanueva  
**SECRETARIO**